



ADMINISTRACIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN
Oficio Num.: GIF02009-19-05-069/20
Exp.: GIF0502009/19
RFC: ROBY890722844

HOJA No. 1

ASUNTO: Se comunica aseguramiento precautorio de bienes a que se refiere el artículo 40-A, fracción III, inciso f) del CFF, por el monto que se indica.

Torreón, Coahuila de Zaragoza, a 25 de septiembre de 2020

YAZMIN ALEJANDRA RODRIGUEZ BUSTOS
CALLE PITAYA No. 349
EJIDO LOS ARENALES
TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA
C.P. 27400

Esta Unidad Administrativa, Administración Local de Fiscalización de Torreón, dependiente de la Administración General de Fiscalización, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con la orden número GIF0502009/19, contenida en el oficio No. 182/2019 del 29 de agosto de 2019, oficio mediante el cual se le solicita a la Contribuyente YAZMIN ALEJANDRA RODRIGUEZ BUSTOS, información y documentación, como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado por los meses comprendidos de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio de 2019, y respecto de los pagos provisionales: Impuesto Sobre la Renta por el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de julio de 2019, expedido por el suscrito C. LIC. JOSÉ FRANCISCO CARRILLO ORTIZ, Administrador Local de Fiscalización de Torreón, dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza; con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 primer y segundo párrafos y 14 primer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal; cláusulas PRIMERA; SEGUNDA, párrafo primero, Fracciones I y II; TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción I, inciso a), b) y d), fracción II inciso a); NOVENA, primero y sexto párrafos, fracción I, inciso a) y c), y DÉCIMA, párrafo primero, fracciones I y II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Coahuila, con fecha 8 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en el Periódico o Gaceta Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 68 de fecha 25 de agosto de 2015, modificado mediante Acuerdo por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Coahuila, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020; Así como en los Artículos 33 primer párrafo fracción VI y último párrafo, 42 primer párrafo fracción III, y 50 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza en vigor, Artículos 1, primer y segundo párrafos; 2; 4; 5; 9, primer párrafo, apartado B, fracción V; 16; 18, primer párrafo, fracción II; 19, primer párrafo, fracción II; 20, primer y segundo párrafos; 22, primer párrafo, fracciones III, IV y XLI y segundo y tercer párrafos, y Artículos Primero, Segundo y Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 101 de fecha 19 de diciembre de 2017; Artículos 1, 2 primer párrafo fracción I, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 de fecha 8 de mayo de 2012; así como en los artículos 1, 2, 4, 6 primer párrafo fracciones I, II, III, VI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXVI y XLI y 7 primer párrafo fracción III de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 en fecha 8 de mayo de 2012 y Artículos 1; 2 primer párrafo, fracción II; 4 primer



ADMINISTRACIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN
Oficio Num.: GIF02009-19-05-069/20
Exp.: GIF0502009/19
RFC: ROBY890722844

HOJA No. 2

párrafo, fracción V y último párrafo de dicho artículo; 10; 12; 15 último párrafo; 35 primer párrafo fracciones I, III, XV, XVI, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXIX y XXXVIII párrafo tercero del mismo artículo, 54 primer párrafo, fracción V del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 38 de fecha 11 de mayo de 2018; así como en los artículos 40, párrafo primero, fracción III, 40-A, párrafo primero, fracción I inciso a), fracción II primer párrafo, fracción III párrafos primero inciso f) y quinto, y fracción V, todos del Código Fiscal de la Federación; le comunica lo siguiente:

I.- CONSIDERANDO UNICO

Con el objeto o propósito de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, esta Administración Local de Fiscalización de Torreón, dependiente de la Administración General de Fiscalización, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió la orden número GIF0502009/19 contenida en el oficio No. 182/2019 de fecha 29 de agosto de 2019, oficio mediante el cual se le solicita a la Contribuyente YAZMIN ALEJANDRA RODRIGUEZ BUSTOS, información y documentación, como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado por los meses comprendidos de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio de 2019, y respecto de los pagos provisionales: Impuesto Sobre la Renta por el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de julio de 2019, notificado a la C. ORALIA AGUILAR SANCHEZ, en su carácter de tercero compareciente y quien dijo ser LA SUEGRA de la contribuyente YAZMIN ALEJANDRA RODRIGUEZ BUSTOS, el día 30 de Agosto de 2019, concediéndosele un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la solicitud respectiva, de conformidad con el artículo 53 inciso c), del Código Fiscal de la Federación, para que proporcionara los datos, informes, contabilidad o parte de ella, y demás elementos que en dicho oficio se mencionan; una vez transcurrido el plazo otorgado en el oficio señalado anteriormente, el cual inicio en fecha 3 de Septiembre de 2019 feneciendo en fecha 24 de Septiembre de 2019, no se recibió en esta Administración Local de Fiscalización de Torreón, cito en Calzada Ávila Camacho 2375 casi esquina con Calzada Abastos, Colonia Estrella C.P. 27010 en la ciudad de Torreón, Coahuila.

NOTIFICACIÓN DEL OFICIO NUMERO GIF02009-19-05-067/19 DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2019 EL CUAL CONTIENE LA MULTA QUE SE INDICA.

Con fecha 15 de octubre de 2019, previo citatorio de un día anterior, fue notificado el oficio número GIF02009-19-05-067/19 de fecha 4 de octubre de 2019, dirigido a la contribuyente YAZMIN ALEJANDRA RODRIGUEZ BUSTOS, el cual fue emitido y firmado por el C. LIC. JOSE FRANCISCO CARRILLO ORTIZ, Administrador Local de Fiscalización de Torreón, dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que fue recibido por la C. ORALIA AGUILAR SANCHEZ, en su carácter de tercero compareciente y quien dijo ser LA SUEGRA, en dicho oficio se le impone la multa por no presentar en el plazo que se le concedió, la documentación solicitada; hechos que se hicieron constar en Acta de notificación de fecha 15 de octubre de 2019 la cual obra en el expediente abierto a nombre de la contribuyente YAZMIN ALEJANDRA RODRIGUEZ BUSTOS.

II.- DETERMINACION PRESUNTIVA.



ADMINISTRACIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN
Oficio Num.: GIF02009-19-05-069/20
Exp.: GIF0502009/19
RFC: ROBY890722844

HOJA No. 3

Esta autoridad procede a determinar un presunto adeudo fiscal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 A primer párrafo fracción II del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de que la Contribuyente YAZMIN ALEJANDRA RODRIGUEZ BUSTOS, ha obstaculizado el inicio de la revisión, ya que la contribuyente no aportó la información y/o documentación solicitada mediante el oficio antes mencionado aun y cuando se le impuso la multa mínima, por lo que esta Autoridad Fiscalizadora en apego a lo establecido en el artículo 55 primer párrafo: "las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto Sobre La Renta, sus Ingresos y el Valor de los Actos, Actividades ó Activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando": fracción II "No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.", del Código Fiscal de la Federación vigente, procede a determinar presuntivamente los Ingresos y Utilidad Fiscal para efectos del Impuesto Sobre la Renta, así como el Valor de los Actos para efectos del Impuesto al Valor Agregado, como se plasma a continuación:

Derivado de lo anterior y en virtud de que la Contribuyente YAZMIN ALEJANDRA RODRIGUEZ BUSTOS, se colocó en la causal de determinación presuntiva a que se refiere el Artículo 55 primer párrafo fracción II, esta Autoridad procede a determinar los Ingresos Acumulables de la Contribuyente YAZMIN ALEJANDRA RODRIGUEZ BUSTOS, así como el Valor de los Actos o Actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado por los meses comprendidos de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio de 2019, y respecto de los pagos provisionales: Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2019 al 31 de Julio de 2019, en relación con el artículo 56 primer párrafo que a la letra dice: "Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:" y en su fracción IV: "Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación", en relación con el artículo 62 primer párrafo el cual establece, "Para comprobar los ingresos, así como el valor de los actos o actividades de los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando:", y en su fracción I: "Se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social."

Así como de conformidad con el primer párrafo del artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación el cual señala: "Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.", por lo que para la determinación presuntiva de los Ingresos Acumulables, los Ingresos Gravados y el Valor de Actos o Actividades, se determinan como a continuación se detalla:

1.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

PERIODO QUE SE REvisa: DEL 01 de Enero de 2019 al 31 de Julio de 2019.

A.- COMO SUJETO DIRECTO.



ADMINISTRACIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN
Oficio Num.: GIF02009-19-05-069/20
Exp.: GIF0502009/19
RFC: ROBY890722844

HOJA No. 4

A.1.- RESULTADO DE LA REVISIÓN.

A.2.1. DETERMINACION PRESUNTIVA DE LOS INGRESOS ACUMULABLES.

A.2.2.- INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE:

Como ya quedó consignado anteriormente en la presente Resolución, se determina que la actitud de la Contribuyente YAZMIN ALEJANDRA RODRIGUEZ BUSTOS, obstaculiza el inicio de las facultades de comprobación por parte de esta Autoridad Fiscalizadora, al no proporcionar la información y documentación solicitada mediante la orden número GIF0502009/19 contenida en el oficio No. 182/2019 de fecha 29 de agosto de 2019, aun u cuando se le impuso una multa como medida de apremio, por lo que su actitud se encuadra en la hipótesis normativa establecida en el artículo 55 primer párrafo fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente, para determinar presuntivamente sus ingresos, por lo que está Autoridad calculara los ingresos brutos de la Contribuyente YAZMIN ALEJANDRA RODRIGUEZ BUSTOS, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 56 primer párrafo fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con el artículo 62 primer párrafo, de conformidad con el primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente, por lo que considerando que esta Autoridad Fiscalizadora conoció de la información y documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos, información y documentación consistente en estados de cuenta por los meses sujetos a revisión de la cuenta 7947820047, correspondientes a la institución bancaria Banco Nacional de México, S.A., a nombre y propiedad de la contribuyente YAZMIN ALEJANDRA RODRIGUEZ BUSTOS, operaciones realizadas de las que obtuvo ingresos en cantidad de \$ 2,697,882.99 mismos ingresos que esta Autoridad determina presuntamente y que de conformidad con el artículo 18 primer párrafo fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el ejercicio que se revisa, como se muestra en el siguiente cuadro:

Table with 2 columns: EJERCICIO DE 2019 and INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE EFECTIVAMENTE COBRADOS. Row 1: ENERO A JULIO, \$ 2,697,882.99

Los ingresos acumulables determinados presuntivamente efectivamente cobrados en cantidad de \$ 2,697,882.99 derivados a partir de la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos, los que esta Autoridad comprobó que corresponden a operaciones realizadas por la Contribuyente YAZMIN ALEJANDRA RODRIGUEZ BUSTOS, en virtud de que en la documentación aportada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos, consistente en estados de cuenta por los meses sujetos a revisión de la cuenta 7947820047, correspondientes a la institución bancaria Banco Nacional de México, S.A., a nombre y propiedad de la contribuyente YAZMIN ALEJANDRA RODRIGUEZ BUSTOS, tipificándose en lo dispuesto por el artículo 62 primer párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente. Tomando como base los datos y documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos; se procede a determinar presuntivamente sus ingresos sobre los que proceda el pago de contribuciones por el periodo comprendido del 01 de Enero de 2019 al 31 de Julio de 2019, determinando presuntivamente Ingresos Propios de la Actividad en cantidad de \$ 2,697,882.99 los cuales se muestran a continuación:

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page.



ADMINISTRACIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN
Oficio Num.: GIF02009-19-05-069/20
Exp.: GIF0502009/19
RFC: ROBY890722844

HOJA No. 5

2019	INGRESOS ACUMULADOS DEL MES SEGÚN DEPOSITOS REGISTRADOS EN EL BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., CUENTA NUMERO 7947820047	INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE EFECTIVAMENTE COBRADOS	ENTRE 1.16	TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE EFECTIVAMENTE COBRADOS
ENERO	285,405.41	285,405.41	1.16	246,039.15
ENERO-FEBRERO	304,984.96	590,390.37	1.16	508,957.22
ENERO-MARZO	337215.91	927,606.28	1.16	799,660.59
ENERO-ABRIL	405737.59	1,333,343.87	1.16	1,149,434.37
ENERO-MAYO	796306.59	2,129,650.46	1.16	1,835,905.57
ENERO-JUNIO	473928.15	2,603,578.61	1.16	2,244,464.32
ENERO-JULIO	525965.66	3,129,544.27	1.16	2,697,882.99
TOTALES	3,129,544.27			

El total de depósitos identificados en cantidad de \$ 3,129,544.27, correspondientes al total de Depósitos efectuados por la Contribuyente YAZMIN ALEJANDRA RODRIGUEZ BUSTOS, en el Estado de cuenta Bancario de la cuenta 7947820047, correspondientes a la institución bancaria del Banco Nacional de México, S.A., información y documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos, a nombre y propiedad de la contribuyente YAZMIN ALEJANDRA RODRIGUEZ BUSTOS, mismos que se dividieron entre 1.16 correspondiente a la unidad más la tasa del 16% de Impuesto al Valor Agregado, impuesto que se encuentra incluido en el total, para efectos de determinar el total de ingresos acumulables determinados presuntivamente por un importe de \$ 2,697,882.99.

La información contenida en el cuadro anterior se conoció de la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos, en relación con el artículo 55 primer párrafo fracción II, 56 primer párrafo fracción IV, 62 primer párrafo fracción I y 63 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente.

A.3.- UTILIDAD FISCAL DETERMINADA PRESUNTIVAMENTE DEL EJERCICIO QUE SE REVISAS.

Como ya quedo consignado en párrafos anteriores de la presente resolución la conducta de la Contribuyente YAZMIN ALEJANDRA RODRIGUEZ BUSTOS, se encuadro en la hipótesis normativa establecida en el artículo 55 primer párrafo fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de la Contribuyente YAZMIN ALEJANDRA RODRIGUEZ BUSTOS, obstaculizando con ello el desarrollo de las facultades de comprobación por parte de esta Autoridad Fiscalizadora, y que por lo tanto no existen elementos que permitan conocer o determinar el margen de utilidad con el cual operó la Contribuyente YAZMIN ALEJANDRA RODRIGUEZ BUSTOS, durante el periodo auditado y de conformidad con el primer párrafo del artículo 58 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, el cual señala: en su primer párrafo: "Las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes a que se refiere la ley del impuesto sobre la renta, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda tratándose de alguna de las actividades que a continuación se indican", y de acuerdo a la consulta efectuada a la base de datos del Registro Federal de Contribuyentes, al Rubro de Avisos Presentados



ADMINISTRACIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN
Oficio Num.: GIF02009-19-05-069/20
Exp.: GIF0502009/19
RFC: ROBY890722844

HOJA No. 6

perteneciente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público la Contribuyente YAZMIN ALEJANDRA RODRIGUEZ BUSTOS, se encuentra registrada con la actividad de: "Otras construcciones de ingeniería civil u obra pesada", actividad que no se encuentra dentro de las actividades señaladas en las fracciones mencionadas en el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación vigente, motivo por el cual esta autoridad procede a aplica el coeficiente del 20%, mismo que se aplica sobre los Ingresos brutos determinados presuntivamente, de acuerdo al apartado anterior en cantidad de \$ 2,697,882.99, por lo cual la utilidad fiscal determinada presuntivamente es por la cantidad de \$ 539,576.60, como se observa en el siguiente cuadro:

Table with 4 columns: PERIODO DE 2019, INGRESOS DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE, COEFICIENTE DE UTILIDAD FISCAL, UTILIDAD FISCAL DETERMINADA PRESUNTIVAMENTE. Row 1: ENERO A JULIO, 2,697,882.99, 20%, 539,576.60

Cabe hacer mención que a la utilidad fiscal determinada presuntivamente en cantidad de \$ 539,576.60, se le podrán disminuir las pérdidas fiscales pendientes de disminuir en ejercicios anteriores; esto de conformidad con el último párrafo del artículo 58 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

La determinación de la utilidad fiscal correspondiente al periodo fiscal comprendido del 01 de Enero de 2019 al 31 de Julio de 2019, se determinó presuntivamente en base a lo establecido en los artículos 58 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, en virtud de que esta autoridad fiscalizadora no cuenta con los elementos necesarios para ubicar a la Contribuyente YAZMIN ALEJANDRA RODRIGUEZ BUSTOS, dentro de las fracciones señaladas en el citado artículo.

A.4.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS.

No se determina deducciones autorizadas en virtud de que la Contribuyente YAZMIN ALEJANDRA RODRIGUEZ BUSTOS, se encuadro en la hipótesis normativa establecida en el artículo 55 primer párrafo fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, para determinar presuntivamente sus deducciones obstaculizando con ello el desarrollo de las facultades de comprobación por parte de esta Autoridad Fiscalizadora, y que por lo tanto no existen elementos que permitan conocer o determinar el margen de utilidad con el cual operó la Contribuyente YAZMIN ALEJANDRA RODRIGUEZ BUSTOS, durante el periodo auditado y de conformidad con la causal establecida en el artículo 55 primer párrafo fracción II, 56 primer párrafo fracción IV, 62 primer párrafo fracción I y 63 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, y que este hecho imposibilita a esta autoridad el verificar el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que esta afecta como sujeto directo en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto Sobre la Renta; estando facultada ésta Autoridad Fiscalizadora en determinar presuntivamente sus Ingresos y el Valor de los Actos o Actividades, como quedo consignado anteriormente en la presente resolución, de que la Contribuyente YAZMIN ALEJANDRA RODRIGUEZ BUSTOS, no aportó ninguna documentación, o registro que permita verificar a esta Autoridad Fiscalizadora, para efectos de deducibilidad a que hace referencia el artículo 147, de la ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el periodo que se revisa, por lo que la presente Autoridad determina presuntivamente deducciones autorizadas en cantidad de \$0.00 del periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 al 31 de Julio de 2019.

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page.



ADMINISTRACIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN
Oficio Num.: GIF02009-19-05-069/20
Exp.: GIF0502009/19
RFC: ROBY890722844

HOJA No. 7

2.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

MESES POR LOS QUE SE EMITE LA PRESENTE RESOLUCIÓN: ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO Y JULIO DE 2019.

B.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO COMO SUJETO DIRECTO.

B.1.-DECLARACIONES PRESENTADAS.

B.1.1.- PAGOS MENSUALES DEFINITIVOS.

Según consulta efectuada a la Base de Datos del Registro Federal de Contribuyentes, perteneciente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se conoció que la Contribuyente CONSTRUCCION MINERA Y SERVICIOS, S.A. DE C.V., a la fecha de inicio de facultades por parte de esa autoridad no tenía presentadas las declaraciones de pagos mensuales definitivos para efectos del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Mayo, Junio y Julio de 2019.

B.2.- RESULTADO DE LA REVISION.

B.2.1.- VALOR NETO DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS A LA TASA DEL 16% DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE.

Como ya quedó consignado anteriormente en la presente resolución, se determina que la actitud de la Contribuyente YAZMIN ALEJANDRA RODRIGUEZ BUSTOS, obstaculizo el desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, ya que no proporcionó la documentación e Información del periodo sujeto a revisión, por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019, solicitada mediante la orden número GIF0502009/19 contenida en el oficio No. 182/2019 de fecha 29 de agosto de 2019, aun y cuando se le impuso una multa como medida de apremio; encuadra en la hipótesis normativa establecida en el Artículo 55 primer párrafo fracción II, 56 primer párrafo fracción IV, 62 primer párrafo fracción I y 63 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente.

Por lo que ésta Autoridad determina que la Contribuyente YAZMIN ALEJANDRA RODRIGUEZ BUSTOS, realizó Actos o Actividades Gravados a la Tasa del 16% efectivamente cobrados determinados presuntivamente con un valor de \$ 2,697,882.99, como se muestra en el siguiente cuadro:

Table with 2 columns: 2019 and VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES A LA TASA DEL 16% DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE. Rows include ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, and TOTAL.

El Valor de Actos o Actividades Gravados a la tasa del 16% determinados presuntivamente en cantidad de \$2,697,882.99, se conoció de la información y documentación proporcionada por LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES VICEPRESIDENCIA DE SUPERVISION DE PROCESOS PREVENTIVOS, cuyo

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page.



ADMINISTRACIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN
Oficio Num.: GIF02009-19-05-069/20
Exp.: GIF0502009/19
RFC: ROBY890722844

HOJA No. 8

resumen se detalla a continuación:

Table with 4 columns: 2019, DEPOSITOS REGISTRADOS EN EL BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., CUENTA NUMERO 7947820047, ENTRE 1.16, VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES A LA TASA DEL 16% DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE. Rows include ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, and TOTAL.

El total de depósitos identificados en cantidad de \$ 3,129,544.27, correspondientes al total de Depósitos efectuados por la Contribuyente YAZMIN ALEJANDRA RODRIGUEZ BUSTOS, en el Estado de cuenta Bancario de la cuenta 7947820047, correspondientes a la institución bancaria del Banco Nacional de México, S.A., información y documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos, mismos que se dividieron entre 1.16 correspondiente a la unidad más la tasa del 16% de Impuesto al Valor Agregado, impuesto que se encuentra incluido en el total, para efectos de determinar el Valor de Actos o Actividades a la tasa del 16 % determinados presuntivamente por un importe de \$ 2,697,882.99.

La información contenida en el cuadro anterior se conoció de la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos, en relación con el artículo 56 primer párrafo que a la letra dice: "Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:" y en su fracción IV: "Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación", en relación con el artículo 62 primer párrafo el cual establece, "Para comprobar los ingresos, así como el valor de los actos o actividades de los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando:", y en su fracción I: "Se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social." 55 primer párrafo fracción I, 56 primer párrafo fracción IV, 62 primer párrafo fracción I y 63 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente.

B.3.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE

Como ya quedó consignado en la presente Resolución, la Contribuyente YAZMIN ALEJANDRA RODRIGUEZ BUSTOS, obstaculiza el inicio de las facultades de comprobación y considerando que la fecha de la presente resolución no ha proporcionado, la información y documentación fiscal solicitada mediante la orden número GIF0502009/19 contenida en el oficio No. 182/2019 de fecha 29 de agosto de 2019, aun y cuando se le impuso una multa como medida de apremio; información y documentación necesaria para verificar las erogaciones que

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page.



ADMINISTRACIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN
Oficio Num.: GIF02009-19-05-069/20
Exp.: GIF0502009/19
RFC: ROBY890722844

HOJA No. 9

realizó durante el periodo por el que se emite la presente Resolución, esta Autoridad Fiscalizadora determina un Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad de \$ 0.00 como se detalla a continuación.

2019	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE
ENERO	0.000
FEBRERO	0.000
MARZO	0.000
ABRIL	0.000
MAYO	0.000
JUNIO	0.000
JULIO	0.000
TOTAL	0.000

II.- DETERMINACIÓN DEL CREDITO FISCAL POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE JULIO DE 2019

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE JULIO DE 2019, Y SU ACTUALIZACIÓN DESDE LA FECHA DE OBLIGACIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL Y HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCION.

INGRESOS ACUMULABLES SEGÚN APARTADO A.2.2. DEL CONSIDERANDO UNICO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN:	2,697,882.99
(POR) COEFICIENTE DEL ARTICULO 58 PRIMER PARRAFO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE VIGENTE.	20%
(IGUAL A) BASE GRAVABLE DEL EJERCICIO	539,576.60
MENOS: LIMITE INFERIOR	458,132.31
IGUAL A: EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	81,444.29
MULTIPLICADO POR: EL PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	0.30
IGUAL A: SUBSIDIO MARGINAL	24,433.29
MAS: CUOTA FIJA	85,952.92
IGUAL A: I.S.R ART 177 VIGENTE EN PERIODO QUE SE LIQUIDA	110,386.21
(MENOS): SUBSIDIO ACREDITABLE ARTICULO 178 DE LA LEY DEL I.S.R	0.00
(MENOS) PAGOS PROVISIONALES EFECTIVAMENTE ENTERADOS	0.00
(MENOS) IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL PAGADO EN DECLARACION ANUAL PRESENTADA.	0.00
(IGUAL A) IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO	110,386.21
(MULTIPLICADO POR) FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	1.0096



ADMINISTRACIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN
Oficio Num.: GIF02009-19-05-069/20
Exp.: GIF0502009/19
RFC: ROBY890722844

HOJA No. 10

Continúa cuadro anterior.....

(IGUAL) IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACTUALIZADO	111,445.92
(MENOS) IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO	110,386.21
(IGUAL) PARTE ACTUALIZADA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	1,059.71

RESUMEN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA COMO SUJETO DIRECTO

IMPUESTO OMITIDO	IMPORTE OMITIDO	ACTUALIZACION	IMPUESTO ACTUALIZADO
Impuesto sobre la renta como sujeto directo anual	110,386.21	1,059.71	111,445.92

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1.- DETERMINACION DE LOS PAGOS MENSUALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A CARGO POR EL PERÍODO COMPRENDIDO POR LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO Y JULIO DE 2019, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 5-D PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER PARRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN LOS MESES POR LOS QUE SE EMITE LA PRESENTE RESOLUCION, ACTUALIZADO DESDE LA FECHA LIMITE DE LA OBLIGACION PARA LA PRESENTACION DE CADA PAGO HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCION.

MES	Enero	Febrero	Marzo	Abril
VALOR NETO DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS A LA TASA DEL 16% SEGÚN APARTADO B.2.1 DEL CONSIDERANDO UNICO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.	246,039.15	262,918.07	290,703.37	349,773.78
(MULTIPLICADO POR) TASA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1 SEGUNDO PARRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, VIGENTE EN EL PERIODO POR EL QUE SE EMITE LA PRESENTE RESOLUCION.	16%	16%	16%	16%
(IGUAL A) IMPUESTO CORRESPONDIENTE	39,366.26	42,066.89	46,512.54	55,963.80
(MENOS) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE SEGÚN APARTADO B.3 DEL CONSIDERANDO UNICO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.	0.00	0.00	0.00	0.00
(MENOS) SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE PERIODOS ANTERIORES	0.00	0.00	0.00	0.00



ADMINISTRACIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN
Oficio Num.: GIF02009-19-05-069/20
Exp.: GIF0502009/19
RFC: ROBY890722844

HOJA No. 11

Continúa cuadro anterior.....

(IGUAL A) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A CARGO DETERMINADO DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 5-D PIMER, SEGUNDO Y TERCER PARRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN EL PERIODO POR EL QUE SE EMITE LA PRESENTE RESOLUCION.	39,366.26	42,066.89	46,512.54	55,963.80
(MULTIPLICADO POR) FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	1.0461	1.0464	1.0424	1.0418
(IGUAL A) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACTUALIZADO A CARGO	41,181.04	44,018.79	48,484.67	58,303.09
(MENOS) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO HISTÓRICO A CARGO	39,366.26	42,066.89	46,512.54	55,963.80
(IGUAL A) PARTE ACTUALIZADA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	1,814.78	1,951.90	1,972.13	2,339.29

CONTINUA INFORMACION DEL CUADRO ANTERIOR.....

MES	Mayo	Junio	Julio	TOTAL
VALOR NETO DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS A LA TASA DEL 16% SEGÚN APARTADO B.2.1 DEL CONSIDERANDO UNICO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.	686,471.20	408,558.75	453,418.67	2,697,882.99
(MULTIPLICADO POR) TASA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1 SEGUNDO PARRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, VIGENTE EN EL PERIODO QUE SE LIQUIDA.	16%	16%	16%	-----
(IGUAL A) IMPUESTO CORRESPONDIENTE	109,835.39	65,369.40	72,546.99	431,661.27
(MENOS) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE SEGÚN APARTADO B.3 DEL CONSIDERANDO UNICO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.	0.00	0.00	0.00	0.00
(MENOS) SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE PERIODOS ANTERIORES	0.00	0.00	0.00	-----
(IGUAL A) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A CARGO DETERMINADO DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL VIGENTE EN EL EJERCICIO QUE SE LIQUIDA	109,835.39	65,369.40	72,546.99	431,661.27
(MULTIPLICADO POR) FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	1.0448	1.0442	1.0403	-----



ADMINISTRACIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN
Oficio Num.: GIF02009-19-05-069/20
Exp.: GIF0502009/19
RFC: ROBY890722844

HOJA No. 12

Continúa cuadro anterior.....

Table with 5 columns: Description, and four numerical columns. Rows include 'IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACTUALIZADO A CARGO', 'IMPUESTO AL VALOR AGREGADO HISTÓRICO A CARGO', and 'PARTE ACTUALIZADA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO'.

RESUMEN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO COMO SUJETO DIRECTO

Table with 4 columns: IMPUESTO OMITIDO, IMPORTE OMITIDO, ACTUALIZACION, IMPUESTO ACTUALIZADO. Row: Impuesto al Valor agregado como sujeto directo.

GRAN RESUMEN

Table with 4 columns: IMPUESTO OMITIDO, IMPORTE OMITIDO, ACTUALIZACION, IMPUESTO ACTUALIZADO. Rows include 'Impuesto sobre la renta como sujeto directo de los pagos provisionales', 'Impuesto al Valor agregado como sujeto directo', and 'TOTAL'.

III.- FACTOR DE ACTUALIZACION

El factor de actualización que se cita en el Capítulo III de esta resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al mes más reciente del periodo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, expresado con la base 'segunda quincena de julio de 2018=100', según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al mes más antiguo del periodo, también expresado con la base 'segunda quincena de julio de 2018=100' publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, como se indica a continuación:

A.- DETERMINACION DEL FACTOR DE ACTUALIZACION DE LOS PAGOS DEFINITIVOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO COMO SUJETO DIRECTO POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO Y JULIO DE 2019, DESDE LA FECHA LIMITE DE LA OBLIGACION PARA LA PRESENTACION DE CADA PAGO DEFINITIVO HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2020.

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page.



ADMINISTRACIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN
Oficio Num.: GIF02009-19-05-069/20
Exp.: GIF0502009/19
RFC: ROBY890722844

HOJA No. 13

CONCEPTO	Enero 2019	Febrero 2019	Marzo 2019	Abril 2019
PERIODO DE ACTUALIZACION	Febrero 2019 a Septiembre 2020	Marzo 2019 a Septiembre 2020	Abril 2019 a Septiembre 2020	Mayo 2019 a Septiembre 2020
INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MAS RECIENTE DEL PERIODO	107.8670	107.8670	107.8670	107.8670
DEL MES DE :	Agosto 2020	Agosto 2020	Agosto 2020	Agosto 2020
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA	10 de Septiembre de 2020	10 de Septiembre de 2020	10 de Septiembre de 2020	10 de Septiembre de 2020
(DIVIDIDO ENTRE) INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MAS ANTIGUO DEL PERIODO	103.1080	103.0790	103.4760	103.5310
DEL MES DE:	Enero 2019	Febrero 2019	Marzo 2019	Abril 2019
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA	08 de Febrero de 2019	08 de Marzo de 2019	10 de Abril de 2019	10 de Mayo de 2019
(IGUAL A) FACTOR DE ACTUALIZACION	1.0461	1.0464	1.0424	1.0418

CONTINUA INFORMACION DEL CUADRO ANTERIOR.....

CONCEPTO	Mayo 2019	Junio 2019	Julio 2019
PERIODO DE ACTUALIZACION	Junio 2019 a Septiembre 2020	Julio 2019 a Septiembre 2020	Agosto 2019 a Septiembre 2020
INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MAS RECIENTE DEL PERIODO	107.8670	107.8670	107.8670
DEL MES DE :	Agosto 2020	Agosto 2020	Agosto 2020
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA	10 de Septiembre de 2020	10 de Septiembre de 2020	10 de Septiembre de 2020
(DIVIDIDO ENTRE) INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MAS ANTIGUO DEL PERIODO	103.2330	103.2990	103.6870
DEL MES DE:	Mayo 2019	Junio 2019	Julio 2019
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA	10 de Junio de 2019	10 de Julio de 2019	09 de Agosto de 2019
(IGUAL A) FACTOR DE ACTUALIZACION	1.0448	1.0442	1.0403



ADMINISTRACIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN
Oficio Num.: GIF02009-19-05-069/20
Exp.: GIF0502009/19
RFC: ROBY890722844

HOJA No. 14

B.- DETERMINACION DEL FACTOR DE ACTUALIZACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE JULIO DE 2019, DESDE LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCION. HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCION.

Table with 2 columns: Description of update period and index, and numerical values. Rows include 'PERIODO DE ACTUALIZACION', 'INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MAS RECIENTE DEL PERIODO', and 'FACTOR DE ACTUALIZACION'.

IV.- RECARGOS

En virtud de que la Contribuyente YAZMIN ALEJANDRA RODRIGUEZ BUSTOS omitió pagar las contribuciones a cargo determinadas por ésta autoridad, mismas que se indican en el Capítulo II de la Determinación del Crédito Fiscal de la presente Resolución; con fundamento en los artículos 20 primer párrafo y 21 primero, segundo, cuarto y quinto párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente, disponen que deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno, los cuales se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate, asimismo que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión y que los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, por su parte el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en el ejercicio 2019, prevé que en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos al 0.98% mensual sobre los saldos insolutos, en consecuencia, la tasa mensual de recargos por cada uno de los meses transcurridos desde el mes de febrero de 2019 hasta el mes de septiembre del 2020, será del 1.47%, por lo que se procede a determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal por falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas determinadas.

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2019.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 8o. de la Ley de Ingresos de la Federación publicada el 28 de Diciembre de 2018 y en el Artículo 21 primero, segundo y quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 2019, como a continuación se indica:

Table with 2 columns: MES and TASA. Row for Febrero with TASA 1.47.

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page.



ADMINISTRACIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN
Oficio Num.: GIF02009-19-05-069/20
Exp.: GIF0502009/19
RFC: ROBY890722844

HOJA No. 15

Continúa cuadro anterior.....

Table with 2 columns: Month (Marzo to Diciembre) and Rate (1.47). Total for 2019: 16.17.

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2020.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 8o. de la Ley de Ingresos de la Federación publicada el 25 de Noviembre de 2019 y en el Artículo 21 primero, segundo y quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 2020, como a continuación se indica:

Table with 2 columns: MES (Enero to Septiembre) and TASA (1.47). Total for 2020: 13.23.

RECARGOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1.-DETERMINACION DEL MONTO DE RECARGOS CAUSADOS POR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA OMITIDO A CARGO POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE JULIO DE 2019, DESDE LA OBLIGACION DE PRESENTAR LA DECLARACION ANUAL HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCION.

Table with 6 columns: EJERCICIO, PERIODO DE CAUSACION, AÑO CAUSACION, IMPUESTO OMITIDO ACTUALIZADO, % RECARGOS, RECARGOS. Total: 8,191.28.

Handwritten signatures and initials in the bottom left corner.

Handwritten signature in the bottom right corner.



ADMINISTRACIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN
Oficio Num.: GIF02009-19-05-069/20
Exp.: GIF0502009/19
RFC: ROBY890722844

HOJA No. 16

RECARGOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1.- DETERMINACION DEL MONTO DE RECARGOS APLICABLES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A CARGO EN PAGOS MENSUALES POR LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO Y JULIO DE 2019, ACTUALIZADO DESDE LA FECHA LIMITE DE LA OBLIGACION PARA LA PRESENTACION DE CADA PAGO, HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCION.

MES	MES DE CAUSACION	AÑO CAUSACION	IMPUESTO OMITIDO ACTUALIZADO	% RECARGOS	RECARGOS
Enero	Febrero a Diciembre	2019	41,181.04	16.17	6,658.97
Enero	Enero a Septiembre	2020	41,181.04	13.23	5,448.25
Febrero	Marzo a Diciembre	2019	44,018.79	14.70	6,470.76
Febrero	Enero a Septiembre	2020	44,018.79	13.23	5,823.69
Marzo	Abril a Diciembre	2019	48,484.67	13.23	6,414.52
Marzo	Enero a Septiembre	2020	48,484.67	13.23	6,414.52
Abril	Mayo a Diciembre	2019	58,303.09	11.76	6,856.44
Abril	Enero a Septiembre	2020	58,303.09	13.23	7,713.50
Mayo	Junio a Diciembre	2019	114,756.02	10.29	11,808.39
Mayo	Enero a Septiembre	2020	114,756.02	13.23	15,182.22
Junio	Julio a Diciembre	2019	68,258.73	8.82	6,020.42
Junio	Enero a Septiembre	2020	68,258.73	13.23	9,030.63
Julio	Agosto a Diciembre	2019	75,470.63	7.35	5,547.09
Julio	Enero a Septiembre	2020	75,470.63	13.23	9,984.76
TOTAL					109,374.16

RESUMEN DE LOS RECARGOS

IMPUESTO OMITIDO	RECARGOS
Impuesto sobre la renta como sujeto directo anual	8,191.28
Impuesto al Valor agregado como sujeto directo	109,374.16
TOTAL	117,565.44

V.- MULTAS

1.- MULTAS DE FONDO

En relación con lo anterior y en virtud de que la Contribuyente YAZMIN ALEJANDRA RODRIGUEZ BUSTOS omitió pagar contribuciones para efectos de Impuesto sobre la renta como sujeto directo anual por un importe de \$110,386.21 (CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 21/100 M.N.) para efectos de



ADMINISTRACIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN
Oficio Num.: GIF02009-19-05-069/20
Exp.: GIF0502009/19
RFC: ROBY890722844

HOJA No. 17

Impuesto al Valor agregado como sujeto directo por un importe de \$ 431,661.27 (CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 27/100 M.N.) se hace acreedor a la imposición de una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación al penúltimo párrafo del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, como se determina a continuación:

DETERMINACION DE LA MULTA DE FONDO POR ADEUDO PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA COMO SUJETO DIRECTO POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE JULIO DE 2019, ASI COMO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO COMO SUJETO DIRECTO POR LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO Y JULIO DE 2020, DE CONFORMIDAD CON ARTÍCULO 76 SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN RELACION AL PENÚLTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 70 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE.

Table with 3 columns: IMPUESTO OMITIDO, IMPORTE OMITIDO, SANCION DEL 20% DEL IMPUESTO OMITIDO, CONTENIDO EN ARTÍCULO 76 SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE. Rows include Impuesto sobre la renta como sujeto directo anual, Impuesto al Valor agregado como sujeto directo, and TOTAL.

2.- DETERMINACION DE LAS MULTAS DE FORMA DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 82 FRACCION I INCISO A), DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE COMETIO LA INFRACCION.

A su vez el Contribuyente que se liquida YAZMIN ALEJANDRA RODRIGUEZ BUSTOS, infringió el artículo 5-D primero, segundo y tercer párrafos de la ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 81 Primer Párrafo Fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente en los meses por los que se emite la presente resolución, toda vez que iniciado el ejercicio de las facultades de esta autoridad, no efectuó en los términos de las disposiciones fiscales los pagos definitivos en los plazos y forma, haciéndose acreedor a una multa en cantidad de \$ 1,400.00 (Mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por cada uno de los meses correspondientes a Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio del Impuesto al Valor agregado como sujeto directo cuya suma asciende a \$9,800.00 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), dado que la conducta y consumación que constituyó el ilícito de la omisión de la presentación de los pagos definitivos antes citados se prolongó en el tiempo, haciéndose acreedor a la imposición de la multa, prevista en el artículo 82 primer párrafo fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, publicado el 5 de enero de 2004 en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", vigente a partir del 1° de enero de 2004, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez exceda del 10%,

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page.



ADMINISTRACIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN
Oficio Num.: GIF02009-19-05-069/20
Exp.: GIF0502009/19
RFC: ROBY890722844

HOJA No. 18

dicha actualización se llevará a cabo a partir de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el mes en el que estas se utilizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

A continuación, se señalarán las fechas en las cuales el artículo 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación ha sido actualizado al presentarse el supuesto antes referido:

Actualización vigente a partir de enero de 2006
PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR LA MULTA DE \$860.00

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, asciende a la cantidad de \$773.00 (SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con la publicación en la QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19, publicada 21 de noviembre de 2003.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.



ADMINISTRACIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN
Oficio Num.: GIF02009-19-05-069/20
Exp.: GIF0502009/19
RFC: ROBY890722844

HOJA No. 19

Así, la multa mínima en cantidad de \$773.00 (SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$857.56 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 56/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$860.00 (OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1º de enero de 2006.

Actualización vigente a partir de enero de 2009
PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR LA MULTA DE \$980.00

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$860.00 (OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10., fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de



ADMINISTRACIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN
Oficio Num.: GIF02009-19-05-069/20
Exp.: GIF0502009/19
RFC: ROBY890722844

HOJA No. 20

diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$860.00 (OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de \$982.29 (NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 29/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$980.00 (NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1° de enero de 2009.

Actualización vigente a partir de enero de 2012
PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR LA MULTA DE \$1,100.00

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$980.00 (NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, con relación a la Regla 2.1.12., fracción II, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 100.797 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2011, entre 91.606269782709 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo



ADMINISTRACIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN
Oficio Num.: GIF02009-19-05-069/20
Exp.: GIF0502009/19
RFC: ROBY890722844

HOJA No. 21

entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2011, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.606269782709 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere el párrafo anterior, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$980.00 (NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$1,098.67 (MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 67/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$1,100.00 (MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1° de enero de 2012.

Actualización vigente a partir de enero de 2015
PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR LA MULTA DE \$1,240.00

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de \$1,100.00 (MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12., fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al Índice



ADMINISTRACIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN
Oficio Num.: GIF02009-19-05-069/20
Exp.: GIF0502009/19
RFC: ROBY890722844

HOJA No. 22

Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A , sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 115.493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2014, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$1,100.00 (MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de \$1,236.84 (MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 84/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A , antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$1,240.00 (MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, es aplicable a partir del 1° de enero de 2015.

Actualización vigente a partir de enero de 2018
PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR LA MULTA DE \$1,400.00

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, asciende a la cantidad de \$1,240.00 (MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13., fracción VIII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A , sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2018 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado



ADMINISTRACIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN
Oficio Num.: GIF02009-19-05-069/20
Exp.: GIF0502009/19
RFC: ROBY890722844

HOJA No. 23

en el artículo 17-A , sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho porciento es el resultado de dividir 127.513 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2017, entre 115.493 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A , sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2017, que fue de 130.044 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$1,240.00 (MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1259, da como resultado una multa mínima actualizada de \$1,396.11 (MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 11/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A , antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$1,400.00 (MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017 aplicable a partir del 1° de enero de 2018.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A , del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A , cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

COMPARATIVO DE LAS MULTAS:

En virtud de que el Contribuyente Revisado YAZMIN ALEJANDRA RODRIGUEZ BUSTOS, infringió disposiciones fiscales, que establecen disposiciones formales y omitió el pago de contribuciones, haciéndose acreedor a las multas respectivas por ambas situaciones, se configura la hipótesis normativa establecida en el Artículo 75 Fracción V Segundo Párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, procediendo la aplicación únicamente de la mayor, como a continuación se detalla:



ADMINISTRACIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN
Oficio Num.: GIF02009-19-05-069/20
Exp.: GIF0502009/19
RFC: ROBY890722844

HOJA No. 24

IMPUESTO OMITIDO	MULTA DE FONDO	MULTA FORMAL	MULTA MAYOR
Impuesto sobre la renta como sujeto directo anual	22,077.25	14,230.00	22,077.25
Impuesto al Valor agregado como sujeto directo	86,332.26	9,800.00	86,332.26
	108,409.51	24,030.00	108,409.51

En consecuencia las multas a su cargo son como sigue:

IMPUESTO OMITIDO	TOTAL MULTA
Impuesto sobre la renta como sujeto directo anual según Artículo 76 Primer Párrafo del Código Fiscal de la Federación Vigente	22,077.25
Impuesto al Valor agregado como sujeto directo según Artículo 76 Primer Párrafo del Código Fiscal de la Federación Vigente	86,332.26
	108,409.51

RESUMEN DEL CREDITO FISCAL DETERMINADO POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE JULIO DE 2019, ACTUALIZADO AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020.

IMPUESTO OMITIDO	IMPORTE OMITIDO	ACTUALIZACION	RECARGOS	MULTAS	TOTAL
Impuesto sobre la renta como sujeto directo anual	110,386.21	1,059.71	8,191.28	22,077.25	141,714.45
Impuesto al Valor agregado como sujeto directo	431,661.27	18,811.70	109,374.16	86,332.26	646,179.39
TOTAL:	542,047.48	19,871.41	117,565.44	108,409.51	787,893.84

SON: (SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.),

VI.- ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO

Ahora bien, toda vez que la contribuyente YAZMIN ALEJANDRA RODRIGUEZ BUSTOS, ha obstaculizado el desarrollo de la revisión, como ha constado en párrafos anteriores y que a la fecha del presente Oficio, la Contribuyente YAZMIN ALEJANDRA RODRIGUEZ BUSTOS, no se ha presentado en las Oficinas que ocupa esta Administración Local de Fiscalización de Torreón, dependiente de la Administración General de Fiscalización, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con lo cual se ubicó en el supuesto contenido en el artículo 40, párrafo primero fracción III, en relación con el artículo 40-A, párrafo primero, fracción I, inciso a), y fracción III, párrafo primero, inciso f) del Código Fiscal de la Federación, por lo cual esta autoridad solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número SFINCOAHACF/2020/000071 de fecha 14 de septiembre de 2020, el aseguramiento precautorio de todas las cuentas bancarias del contribuyente, hasta por la cantidad de \$ 787,893.84 (SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.), por concepto de determinación provisional de adeudos fiscales presuntos, a cargo de la contribuyente YAZMIN ALEJANDRA RODRIGUEZ BUSTOS, con Registro Federal de Contribuyentes ROBY890722844, en la parte que jurídicamente le corresponda.



ADMINISTRACIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN
Oficio Num.: GIF02009-19-05-069/20
Exp.: GIF0502009/19
RFC: ROBY890722844

HOJA No. 25

Finalmente, cabe mencionar que la cantidad determinada en el presente aseguramiento precautorio de cuentas, no constituye una resolución definitiva, sino que únicamente corresponde al monto determinado provisionalmente por esta autoridad fiscalizadora respecto del presunto adeudo fiscal que tiene el(la) contribuyente en comento en materia de los Impuesto al Valor Agregado por los meses comprendidos de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio de 2019, e Impuesto Sobre la Renta, por el periodo fiscal comprendido del 01 de Enero de 2019 al 31 de Julio de 2019.

Por efectos jurídicos propios del presente Aseguramiento precautorio decretado, deberá abstenerse de efectuar retiro de depósitos, inversiones y demás que se han citado en este oficio por el monto señalado, hasta en tanto esta Autoridad disponga el levantamiento del mismo.

A t e n t a m e n t e .

ADMINISTRADOR LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN

LIC. JOSÉ FRANCISCO CARRILLO ORTIZ

OZA/LCH

Túrnese original con firma autógrafa de la presente Resolución a la Administración Local de Ejecución Fiscal en Torreón, Coahuila de Zaragoza, para los efectos de su notificación, control y cobro.

c.c.p. Expediente.

c.c.p. Archivo

OZA/LCH